

## CAPÍTULO V

**Clasificación profesional**Artículo 13. *Clasificación profesional.*

El personal acogido a este convenio se clasifica en los niveles y categorías profesionales siguientes:

Nivel	Titulación	Categoría profesional
1	Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero superior, Arquitecto superior o equivalentes.	Jefe Oficina de Prensa. Jefe Área de Informática. Jefe Área Informática Adjunto. Redactor Oficina Prensa.
2	Título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico Formación Profesional de tercer grado o equivalentes.	Analista Informático. Técnico Archivero.
3	Título de Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente o Formación Profesional de Técnico Superior o Técnico Especialista, o equivalente, así como quienes hayan superado las pruebas de acceso para mayores de 25 años en la Universidad.	Programador. Jefe de Suministros. Operador.
5	Título de Graduado en Educación Secundaria, Educación General Básica o Formación Profesional de Técnico o Técnico Auxiliar, complementada con una experiencia dilatada en el puesto de trabajo..	Ayudante de Redacción.
6	Título de Graduado en Educación Secundaria, Educación General Básica o Formación Profesional de Técnico o Técnico Auxiliar.	Operador Telefonista Coordinador. Operador Telefonista. Ordenanza. Portero Mayor Sede Central. Portero Mayor Sede Periférica. Reprógrafo. Operador de Reprografía.
7	Nivel de formación equivalente a Educación primaria, certificado escolaridad o acreditación de los años cursados y de las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria, complementada con una experiencia dilatada en el puesto de trabajo..	Mozo Especialista Mantenimiento. Mozo.

Artículo 14. *Trabajos de categoría superior e inferior.*

Cuando así lo exijan las necesidades del Servicio, el Consejo podrá encomendar a sus trabajadores el desempeño de las funciones correspondientes a una categoría profesional superior a la que ostentan, por un período no superior a seis meses durante un año, u ocho meses durante dos años, previo informe de la Secretaría General cuando exceda de tres meses, comunicándolo a los representantes de los trabajadores.

Si superados estos plazos, existiera un puesto de trabajo vacante de la misma categoría, éste deberá ser cubierto a través de los procedimientos de provisión de vacantes, establecidos en este convenio. A los efectos del artículo 24 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los procedimientos de provisión de vacantes mediante turno de promoción interna (ascenso) serán los únicos que permitan modificar la categoría profesional de los trabajadores.

Cuando desempeñe trabajos de categoría superior, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Si por necesidades perentorias o imprevisibles del servicio, el Consejo precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la que ostente, sólo podrá hacerlo por tiempo no superior a un mes dentro del mismo año, manteniéndole